

REAL DECRETO .../2015, DE ... DE..., DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 506/2013, DE 28 DE JUNIO, SOBRE PRODUCTOS FERTILIZANTES.

El artículo 17 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes (BOE núm. 164, 10-7-2013) trata sobre el uso de los residuos en la fabricación de productos fertilizantes y establece la necesidad de contar con la “correspondiente autorización de la autoridad medioambiental”. La aplicación de este artículo ha planteado numerosas dudas de interpretación, especialmente referidas a la posibilidad del uso de residuos inorgánicos como materias primas en la elaboración de abonos CE y de abonos inorgánicos del grupo 1 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio.

Se entiende con este artículo que siempre que se vayan a utilizar residuos en la elaboración de un producto fertilizante, el fabricante (designado de acuerdo con la definición del art. 2.46) que realiza operaciones de tratamiento de residuos, debe estar autorizado, como está establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El art. 18, en su apartado 1, delimita los residuos orgánicos biodegradables que pueden emplearse para la fabricación de abonos orgánicos, abonos órgano-minerales y enmiendas orgánicas, circunscribiéndolos a los detallados en el anexo IV, y estableciendo unos criterios para su utilización (anexo V), facilitando con ello su aplicación.

A la vista de la experiencia adquirida desde la entrada en vigor el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, se ha visto que, a semejanza de los productos fertilizantes elaborados con residuos orgánicos biodegradables y para garantizar la necesaria coordinación y unidad de criterios entre las Comunidades Autónomas, responsables de la concesión de dichas autorizaciones, es necesario elaborar una lista positiva de residuos (además de los del anexo IV) susceptibles de ser utilizados para la fabricación de fertilizantes. Igualmente, se estima conveniente establecer unos criterios que sean aplicables al producto final y que garanticen la protección de la salud y del medio ambiente. Tanto la nueva lista de “otros residuos” como estos criterios se publicarán como anexos del Real Decreto 506/2013.

Por todo lo anteriormente expuesto, se modifica la redacción del artículo 17, para clarificar las condiciones de utilización de determinados residuos en la fabricación de productos fertilizantes. Se incluye así mismo, una disposición transitoria que cubra todos los posibles casos que han tenido lugar hasta la publicación tanto de esta modificación como de la lista de los otros residuos susceptibles de ser utilizados.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores afectados.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y del Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2015.

DISPONGO :

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.*

El Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 17 queda redactado como sigue:

“1. Cuando se utilicen como materia prima, ingrediente, aditivo o reactivo, uno o varios de los residuos incluidos en la Lista Europea de Residuos, recogidos en la Decisión 2014/955/UE, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, en la fabricación de «abonos CE» o de productos fertilizantes contemplados en el anexo I de este real decreto, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con lo establecido en los artículos 27 y 41 relativos a las autorizaciones y obligaciones de información.

2. Con el fin de garantizar que se cumplen los requisitos del artículo 4, sólo se podrán utilizar:

a) Los residuos que se encuentren incluidos expresamente en la “*Lista de residuos orgánicos biodegradables*” del anexo IV, conforme a lo establecido en el artículo 18, o

b) Los residuos que se encuentren incluidos expresamente en la “*Lista de otros residuos*”. Esta nueva lista será elaborada y publicada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como anexo del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio. Los productos fertilizantes constituidos total o parcialmente por residuos incluidos en la “*Lista de otros residuos*” deberán cumplir, además, los criterios aplicables a estos productos fertilizantes, que se elaborarán y publicarán por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como anexo del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio.”

Dos. Se añade una disposición transitoria quinta con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria quinta. Regularización de los productos fertilizantes en cuya composición se incluyan residuos de conformidad con el artículo 17.

1. Hasta que se publiquen la “*Lista de otros residuos*” y los criterios aplicables a los productos fertilizantes elaborados con estos residuos, no se podrán utilizar residuos en la fabricación de fertilizantes, ni “*abonos CE*” ni productos fertilizantes contemplados en el anexo I de este real decreto, salvo los residuos incluidos en la “*Lista de residuos orgánicos biodegradables*” del anexo IV, conforme a lo establecido en el artículo 18.

2. Los productos fertilizantes en cuya fabricación se hayan utilizado residuos diferentes a los incluidos en el Anexo IV, que hubieran sido autorizados conforme al artículo 17 con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición transitoria, dispondrán de un plazo de 18 meses para la fabricación, comercialización y venta y de 6 meses adicionales para el uso del producto, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de este real decreto y en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante lo anterior, si dentro del plazo de dieciocho meses mencionado para la fabricación, comercialización y venta, se publicaran la “*Lista de otros residuos*” y los criterios aplicables a los productos fertilizantes elaborados con estos residuos, y el residuo utilizado en la fabricación del producto fertilizante estuviera incluido en dicha lista y cumpliera con los criterios establecidos, y de ello no se derivara ninguna modificación en sus condiciones de comercialización o uso, dicho producto fertilizante podrá seguir comercializándose durante un plazo adicional de un año, plazo en el que se actualizarán las autorizaciones previstas en el artículo 17.”

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».